



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500622081



Bogotá, 15/06/2018

Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.
CARRERA 9 No 3 - 57
SAN DIEGO - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26746 de 14/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOCISIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26746. DEL 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2. Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 287460 del 08 de enero de 2016 impuesto al vehículo de placa TLU-489 por haber transgredido el código de infracción número 531 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 57581 del 24 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S, identificada con NIT N° 900461872-8 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción número 531 "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*" acorde con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el día 27 de octubre de 2016, presentando los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-096490-2 del 11 de noviembre de 2016,

Mediante Auto N° 60770 del 23 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 57581 del 24 de octubre de 2016, siendo comunicado el día 30 de noviembre de 2017, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, presentando los correspondientes Alegatos de Conclusión bajo el radicado N° 2017-560-121546-2 del 14 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa LINEAS

RESOLUCIÓN No. 2 6 7 4 6 .Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

ESPECIALES PREMIUM S.A.S con multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción N° 531, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 27 de marzo de 2018.

La empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S radicó bajo el No. 2018-560-333592-2 del 11 de abril de 2018 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita, aceptar los argumentos presentados, y revocar la Resolución 10924 del 06 de marzo de 2018, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Afirma que el día de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio debidamente autorizado el cual se soportaba en el extracto de contrato que portaba el día de los hechos cumpliendo con los parámetros normativos de la Resolución 1069 de 2015.
- Advierte ausencia probatoria que permita verificar que el conductor del vehículo se encontraba prestando un servicio intermunicipal. – duda a favor del administrado.
- Parte del fundamento normativo de la presente investigación administrativa se encuentra declarado nulo. – violación al principio de tipicidad y debido proceso.
- La empresa es cumplidora de sus deberes legales frente a la debida prestación del servicio de transporte.
- Solicita la aplicación de la Carga de la prueba por parte de la presente entidad para iniciar la presente Investigación Administrativa. – Principio de oficiosidad de la prueba.
- Aplicación del principio In Dubio Pro Disciplinado. – principio de buena fe.
- Vulneración al debido proceso.
- El conductor del vehículo también es objeto de sanción respecto a las conductas violatorias a las normas de transporte.
- Solicita la aplicación del principio de favorabilidad y de la pena mínima.
- Solicita la caducidad de la acción con base a lo estipulado en el artículo 161 de la ley 769 de 2002.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S en contra de la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

RESOLUCIÓN 86746. Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 08 de enero de 2016, permitió que el vehículo de placa TLU-489, transitara cambiando la modalidad del servicio para el cual se encuentra habilitada, por tanto frente al primero argumento esbozado por el Recurrente, es de aclararle que el Agente de Tránsito es claro en determinar que el conductor del vehículo se encontraba prestando un servicio colectivo intermunicipal, generando un cobro directo a los pasajeros por el servicio prestado, así mismo es de aclarar que no se cuestiona el porte de los documento que sustentan la operación del servicio, si bien el conductor el día de los hechos portaba el Extracto de Contrato N° 220000412201601872931, se encontraba realizando una conducta prohibida a toda luz por las normas de transporte en la cual el conductor cobra directamente a los usuarios, de acuerdo al Artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal

RESOLUCIÓN N° 6746 . Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO INVESTIGADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

RESOLUCIÓN N° 746 . Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

NULIDAD DECRETO 3366/2003

Ahora bien es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto a lo argumentado referente a que la empresa cumple con sus deberes legales y en este caso en concreto generó el respectivo extracto de contrato, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

"(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)"

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayala

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte y en este caso no solo generar el documento que sustente la operación del servicio sino también suministrarlo al conductor para que lo porte durante toda la prestación del servicio.

TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONABLE

Este Despacho considera necesario acudir al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que sobre el tema dispone:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"²

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 10924 de 2018 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, de acuerdo al Decreto, es decir, el artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015, (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N° 746 . Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio no autorizado, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y DEBIDO PROCESO

En cuanto a la afirmación del memorialista según el cual se está violando el derecho a al Debido proceso teniendo en cuenta que no se cumplió con el procedimiento especial para iniciar la presente Investigación Administrativa, es de aclarar por el Despacho que no le asiste razón ya que al respecto hace referencia a la orden de comparendo el cual se rige por las normas de tránsito y no de transporte.

"(...) LEY 1383 DE 2010 Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Aunado a esto, es claro que el procedimiento que advierte omitido el recurrente no es propio de las investigaciones que adelanta esta Superintendencia una vez advertida la existencia de un Informe Único de Infracciones de Transporte, el cual se encuentra consagrado en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 más no en la Ley 1383 de 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

RESOLUCIÓN No 2 6 7 4 6 . Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subrayada fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No. 26746 . Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 287460 de 2016, a saber:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (subrayado fuera del texto).

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la carga de la prueba que se le está imponiendo a lo largo de la actuación administrativa, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la exoneración de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESOLUCIÓN N.º 6 7 4 6 . Del 14 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con NIT N° 900461872-8 contra la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución N° 10924 del 06 de marzo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con el NIT. 900461872-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

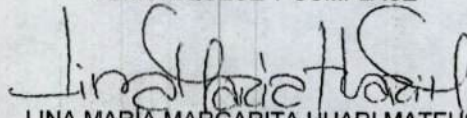
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con el NIT. 900461872-8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN DIEGO, en la dirección CR 9 3 57, Correo Electrónico. glpgerencia@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 26 7 4 6 . 14 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Carón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.
Fecha expedición: 2018/05/23 - 07:14:28 **** Recibo No. S000186614 **** Num. Operación. 90-RUE-20180523-0001

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Qf9XfW9b1B

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900461872-8
DOMICILIO : SAN DIEGO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 102200
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 02 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,449,439,000.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 3 57
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20750 - SAN DIEGO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5559260
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3203005128
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : glpgerencia@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 9 3 57
MUNICIPIO : 20750 - SAN DIEGO
TELÉFONO 1 : 5559260
TELÉFONO 2 : 3203005128
CORREO ELECTRÓNICO : glpgerencia@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 17 DE AGOSTO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20314 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE S.A.S.
Actual.) LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 10 DE JULIO DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.G. 25. G. 99 A. 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN968218589CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES PREMIUM
S.A.S.

Dirección: CARRETERA 9 No. 3 - 57

Ciudad: SAN DIEGO, CESAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 202030213

Fecha Pre-Admisión:

19/06/2018 15:49:26

Mín. Transporte Lic. de carga 000200

del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

NI-OP-DI-003-FFI-001 / Versión 2 F-9385

42 Motivos de Devolución ☒ No Rescde ☐ Refusado ☐ No Reclamado ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Cerrado ☐ Aparato Clausurado OTROS		Fecha 96 06 2015 Hora Nombre legible del distribuidor <i>Roberto Guzmán</i> C.C. <i>42403976</i> Sector Centro de Distribución <i>San Diego</i> Observaciones
Intento de entrega No. 1 Fecha DIA MES AÑO Hora Nombre legible del distribuidor C.C. Sector Centro de Distribución Observaciones		Intento de entrega No. 2 Fecha DIA MES AÑO Hora Nombre legible del distribuidor C.C. Sector Centro de Distribución Observaciones

Sticker de Devolución